



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 05 de noviembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2020-00108-00
Demandantes: Claudia Viviana Bermejo Ramírez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamado en garantía: Previsora S.A. Compañía de seguros.

Providencia: Auto decide admisión demanda

La presente demanda fue radicada el día 17 de julio de 2020 y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la remitió este Despacho.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de reparación directa, se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la entidad demandada, y se ordene el pago de la reparación o indemnización, por los daños y perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y demás conceptos a que se tiene derecho, con motivo de la presunta falla en el servicio en la que incurrió un miembro de la Policía Nacional, el día 17 de febrero de 2018, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, mientras conducía un vehículo de la Policía Nacional, ocasionando un accidente de tránsito, en el que resultó lesionada gravemente Claudia Viviana Bermejo Ramírez.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por otro lado, se observa que la parte demandante en su escrito de demanda solicita llamar en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo cual, se dará aplicación a lo normado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., se admitirá el llamamiento en garantía solicitado y se ordenará a la entidad, contestar en los términos establecidos por el inciso 2 del artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Claudia Viviana Bermejo Ramírez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Admitir en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva y por reunir los requisitos de ley.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada y a la entidad llamada en garantía a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

de 2021.

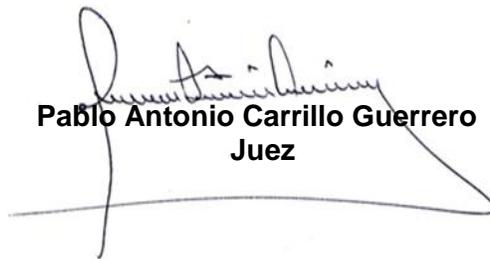
Sexto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo que, respecto del llamado en garantía, el término será de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Miguel Antonio Santamaría Pardo, con tarjeta profesional 204.875 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Noveno: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez